



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**

Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO SUCESORIO No. 151314089001-2018-00075-00

CAUSANTES: PEDRO IGNACIO PEÑA SALAS Y ROSA MARÍA GARZÓN DE PEÑA

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el numeral 6º del artículo 509 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado el primero de julio de 2020, por el auxiliar de la justicia designado para dicho propósito, dentro del proceso sucesorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Por conducto de apoderada constituida al efecto, el 11/10/2018, las ciudadanas **Rosa Elena Peña de Rodríguez y Olga Marina Peña de Amaya**, actuando en calidad de herederas de los causantes **Rosa María Garzón de Peña y Pedro Ignacio Peña Salas**, presentaron, ante el Juzgado de Familia de Chiquinquirá, solicitud de liquidación de la sucesión de los prenombrados causantes quienes eran cónyuges entre sí.

Los hechos jurídicamente relevantes en los que fundaron la petición se sintetizan así:

- Que, el causante **Pedro Ignacio Peña Salas** contrajo matrimonio por el rito católico con la señora Rosa María Garzón de Peña el 10 de abril de 1950 en la Parroquia del municipio de Caldas.
- Que, el prenombrado causante falleció el 12 de febrero de 2015 en Bogotá.
- Que, la causante **Rosa María Garzón de Peña** falleció el dos de mayo de 2010 en Tunja.
- Que, dentro del matrimonio los prenombrados *decujus* procrearon 12 hijos a saber: **Jaime Alfonso, Olga Marina, Néstor Saúl, Rosa Elena, Hugo Darío, Pedro Alirio, José Edinael, Jorge**

Armando, Pedro Vicente, Alba Azucena, Fanny Esperanza y Carlos Julio Peña Garzón, respectivamente.

- Que, los descendientes Néstor Peña Garzón y Pedro Vicente Peña Garzón ya fallecieron, por lo que a este trámite se vinculará a sus hijos.
- Que, los causantes no dejaron testamento, por lo que se hace necesario liquidar la sucesión.
- Que, sus poderdantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.2. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018, el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a esta agencia judicial, por lo que, recibido el expediente, mediante auto adiado el 9 de noviembre de 2018, se inadmitió el libelo inicial y como fue subsanado oportunamente, mediante proveído del día 26 siguiente, se declaró abierto el proceso de sucesión y se dispuso tramitarlo bajo la cuerda de los liquidatorios, conforme a lo previsto en la Sección tercera, Título I Procesos de Sucesión, Capítulo I y ss. del C.G. del P., así mismo se reconoció la calidad de herederas a las señoras **Rosa Elena Peña de Rodríguez y Olga María Peña de Amaya.** (fl.1-a 42)

Por auto del 13 de mayo de 2019, se negó el recurso de reposición interpuesto por la ciudadana Alba Azucena Peña Garzón contra el auto que dio apertura al proceso de sucesión y se negó el de apelación por improcedente. Misma providencia reconoció la calidad de heredero de primer orden al señor **Carlos Julio Peña Garzón** (fl. 88 a 91).

En virtud del proveído adiado el 20 de agosto de 2019, se reconoció la calidad de interesado subrogatario o cesionario, al señor **Leonardo Alirio Peña Velandia**, en atención a las compras de derechos herenciales a título universal, instrumentalizadas en las escrituras públicas Nos. 8634 del 25/11/2010, 3821 del 01/06/2011, 7445 del 26/11/2016, 1822 del 17/04/2019 y 2146 del 07/05/2019, todas de la Notaría Novena de Bogotá; a través de este mismo auto se designó curador ad-litem al señor Néstor Iván Peña Salinas, profesional que una vez posesionada radicó memorial manifestando que se acepta la herencia con beneficio de inventario, pero no aportó la prueba para acreditar la calidad de heredero o el interés de su representado (fls.288 a 292, 302 y 312).

El 17 de octubre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, quedando integrado por dos partidas, así:

Inmueble	Avalúo
El diamante identificado con F.I. No. 072-39895	\$23.164.500
El centenario identificado con F.I. No. 072-18583. En catastro de denomina El cementerio	\$ 67.000.000
Total activo	\$90.164.500

En esta audiencia se decretó la partición y se le reconoció la calidad de partidores a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, quienes a la postre solicitaron la designación de partidor por no haber logrado elaborar el trabajo encomendado. En consecuencia, mediante proveído del 2 de diciembre de 2020, se designó partidor y se reconoció la calidad de heredero de primer orden, al ciudadano **Jorge Armando Peña Garzón**.

El seis de diciembre siguiente, se posesionó el Abogado **José Isay Pachón Maldonado**, en el cargo de partidor y el día 13 siguiente presentó el trabajo encomendado (fls. 364 a 377), del que se corrió traslado de ley, mismo que venció sin objeciones. No obstante, mediante proveído del cuatro de febrero hogaño se dispuso rehacer la partición, habida cuenta que no se tuvo en cuenta el valor total del activo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, pero como el profesional del derecho falleció entre tanto se encontraba corriendo el término concedido al efecto, mediante proveído del dos de marzo se designó nuevo partidor, y el día 11 siguiente tomó posesión del cargo al Abogado **Néstor Libardo Nieto Mendieta**, quien el día primero de julio, una vez se restablecieron los términos judiciales que se encontraban suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la pandemia del Corona virus, radicó el escrito en virtud del cual rehízo la partición.

Del nuevo trabajo de división y adjudicación de bienes se corrió traslado a los interesados por el término de cinco días, lapso dentro del cual la Abogada Melida Cortés, radicó escrito manifestando que no realiza ninguna objeción o solicitud de aclaración y solicitando cita presencial para acudir a retirar el trabajo de partición con destino a la ORIP de Chiquinquirá. Por su parte, el Abogado del señor Leonardo Alirio Peña Velandia guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo previsto en el numeral 6º del artículo 509 del Estatuto Procedimental Civil¹, le corresponde al Despacho dictar sentencia

¹ Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

...

aprobatoria del trabajo de partición presentado por el profesional designado tras el deceso del otrora partidor.

El artículo 1008 del Código Civil señala que se da la sucesión a título universal, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, pudiéndose suceder en virtud de un testamento o de la ley, evento este último que se conoce como sucesión intestada o abintestato.

Ahora bien, en atención a lo normado en los artículos 1011² y 1041³, de la Codificación Civil que disponen que el signatario de la herencia se llama heredero, y que se hereda bien por derecho propio o por representación, sin perjuicio de la operancia del derecho de transmisión que se da cuando el heredero o legatario fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, y transmitiendo así a sus propios herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, en atención a lo normado en el artículo 1014⁴ del C.C.

En el caso que se estudia, heredan personalmente Olga Marina, Rosa Elena, Jorge Armando y Carlos Julio Peña Garzón, respectivamente. Mientras que el ciudadano Leonardo Alirio Peña Velandia, ostenta la calidad de cesionario o interesado subrogatario, en virtud de las compras de derechos herenciales que efectuó mediante escrituras públicas Nos. 7445 del 26 de noviembre de 2016, y 2146 del siete de mayo de 2019, ambas de la Notaría Novena de Bogotá, calidad que se le reconoció mediante proveído del 20 de agosto de 2020, por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 491-5º del C. G. del P. y 1857 del Código Civil.

En consecuencia, y como no se encuentran inconsistencias en la partición presentada por el Abogado designado como partidor y la misma se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, incluidas, las disposiciones contenidas en los artículos 508 del C.G. del P. y 1394 del Código Civil, y no hay otra forma de llevar a cabo la partición que no implique la conformación de comunidad; procederá el Despacho de conformidad con lo anunciado a

² **HERENCIAS Y LEGADOS.** Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

³ **SUCESION ABINTESTATO.** Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.
La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.
Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

⁴ **TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS>.** Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

impartir la respectiva aprobación, disponiendo la inscripción de las piezas procesales correspondientes en los folios inmobiliarios y la protocolización de ley.

Finalmente, se señalarán honorarios a los partidores que intervinieron en el acto procesal de división y asignación de los bienes inventariados, siguiendo los criterios y las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA15-10448 (artículo 27-2º) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 28 de diciembre de 2015, y sin perder de vista que se trató de un asunto de complejidad media baja, que la designación de un segundo partidor obedeció a una razón de fuerza mayor, como fue el deceso del Abogado que venía ejerciendo esta labor, cuando se encontraba corriendo el término concedido para rehacer la partición, de manera que efectuó gran parte de la labor encomendada, por lo que hay lugar a señalarle honorarios por su actuación, mismos que se entregaran a quienes acrediten su calidad de herederos o cónyuge sobreviviente. Esta erogación estará a cargo de los adjudicatarios a prorrata del valor de sus hijuelas (artículos 1390 del C.C. y 364 del C.G.P.)

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición realizado por el Abogado designado al efecto, conforme al numeral 6º del artículo 509 del C. G. del P. En efecto, se trata de cuatro hijuelas, en virtud de las cuales se adjudican dos predios en común y proindiviso, en los porcentajes que allí se consignan, a cuatro de los hijos de los causantes, debidamente relacionados por sus nombres y números de cédula en la hijuela correspondiente. Y una quinta hijuela, para el cesionario oportunamente reconocido en el trámite liquidatorio y debidamente identificado en el trabajo de adjudicación.

SEGUNDO: Registrar las correspondientes hijuelas y la presente sentencia en los folios inmobiliarios números: 072-39895 y 072-18583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

TERCERO: Por Secretaría, expídase a costa de la parte actora, copia del trabajo de partición y de la presente providencia, junto con la constancia de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Una vez efectuado el correspondiente registro, se deberá **protocolizar** el trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, en cualquiera de las notarías del Círculo de Chiquinquirá, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C. G. del P.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de noviembre de 2018 y materializadas con relación al predio registrado bajo el F.I. No. 072-39895. **Por Secretaría**, elabórese el correspondiente oficio y entréguesele a la parte interesada.

SEXTO: Señalar la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como honorarios para el Abogado partidor, **José Isay Pachón Maldonado** (q.e.p.d), y el importe de quinientos mil pesos (\$500.000) para el Abogado Partidor **Néstor Libardo Nieto Mendieta**, por las razones expuestas en la parte considerativa. Sumas de dinero que deberán pagar los adjudicatarios a prorrata del valor de sus hijuelas, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (Art.363 del C.G.P.); para tal fin, podrán hacer la consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, o a través del medio que de manera privada acuerden con el partidor, allegando al expediente el soporte del pago. En tarándose de **los honorarios del Dr. Pachón Maldonado**, deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, para luego entregárselos a quien acredite la calidad de heredero o cónyuge sobreviviente.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **por Secretaría**, archívese definitivamente el expediente, dejando las anotaciones y constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b7c7bd0b427a1d0510a48c5251869f13817035b60809576f63d318ca810aa
1e

Documento generado en 05/08/2020 11:59:53 a.m.

